INFORME SECRETARIAL: Cali, 10 de agosto de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 663
RADICACIÓN 2021-00209
Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida mediante apoderado judicial, por la señora MERCEDES RÍOS FRANCO, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de los herederos indeterminados del señor ANDRÉS AMEZQUITA MEDINA.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que el líbelo contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, carece de la presentación personal, como lo dispone el artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, de que trata el artículo 5 del Decreto 806/20, cosa distinta a que lo haya remitido al abogado a su correo electrónico.

2. No se indica en los hechos si ya se inició el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido ANDRÉS AMEZQUITA MEDINA, caso en el cual debe demandar a los herederos ahí reconocidos, los demás que se conozcan y a los indeterminados. (Art. 87-1; 82-5 C.G.P).

3. En los hechos no se precisa la fecha de inicio de la unión marital, limitándose a indicar solamente el año. (Art. 82-5 C.G.P.).

4. En la pretensión segunda, relativa a la sociedad patrimonial, no precisa la fecha exacta de inicio de la misma (Art. 82-4 C.G.P.).

5. No se aportó las copias de los registros civiles de la señora MERCEDES RÍOS FRANCO y del señor ANDRÉS AMEZQUITA MEDINA, que relaciona en el numeral 2 del acápite de prueba documental (Art. 82-6 C.G.P. y Art. 6-1 Decreto 806/20).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser

subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN, promovida mediante apoderado judicial, por la señora MERCEDES RÍOS FRANCO, en contra de los herederos indeterminados del señor ANDRÉS AMEZQUITA MEDINA, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al doctor LEONARDO GUERRERO SILVA, identificado con C. C. No. 16.928.787 y T.P. No. 345.104 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 19 AGO 2021

El Secretario: 19 AGO 2021
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Mb/Djsfo.